



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>PROCESO:</b> 05001 60 99156 2020 00084
<b>DELITO:</b> Hurto Calificado Agravado – Extorsión agravada tentada – Uso de menores de edad para la comisión de delitos.
<b>CONDENADO:</b> <b>HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO</b>
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación de sentencia.
<b>DECISIÓN:</b> <b>CONFIRMA Y ADICIONA</b>
<b>M. PONENTE:</b> <b>Rafael M Delgado Ortiz</b>

Sentencia N° 21

Aprobada mediante acta N° 132

Medellín, veintiséis (26) julio de dos mil veintiuno

### **ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó anticipadamente, en virtud de un allanamiento, a **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**, por los delitos de hurto calificado y agravado, extorsión agravada en la modalidad tentada y uso de menores de edad para la comisión de delitos, imponiéndole la pena principal de ciento treinta y siete (137) meses y quince (15) días de prisión, multa de mil ochocientos treinta y tres punto cuatro (1.833,4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de comisión de la conducta, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándole la

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sentencia fue adicionada a solicitud del delegado de la fiscalía, en audiencia del veintisiete (27) de mayo siguiente, en la cual se emitió un pronunciamiento en relación con los bienes vinculados a la actuación, y se dispuso no decretar el comiso de la moto de placas BFY40B y del celular marca Huawei con IMEI 869531023711686 - línea 3012063694.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Según los hechos jurídicamente relevantes plasmados en el escrito de acusación, siendo las 19:30 horas del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), cuando el señor Mariano de Jesús Galarcio Mercado (víctima), se desplazaba en compañía de su amigo Juan Camilo Ramírez Lemus, en la moto marca Auteco línea bóxer de placas IHI04F, con dirección a la casa de Juan Camilo ubicada en el barrio Olaya Herrera de esta ciudad, concretamente al transitar por el barrio El Pesebre, se les acercaron dos motocicletas, una NKD de color blanco manejada por un sujeto acompañado de una mujer y una BWS conducida por otro sujeto, quienes los obligaron a parar la marcha, llegando al lugar en ese momento a pie, cinco individuos más, de los cuales uno portaba un arma de fuego tipo revólver color cromado.

Se dijo que los sujetos se dirigieron a las víctimas indicándoles que eran las personas que estaban robado en ese

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

barrio y les quitaron la motocicleta, obligándolos a caminar por entre laberintos hacia la parte alta del barrio El Pesebre, donde al llegar a un morro, los obligaron a quitarse la ropa, despojándolos de cuatro millones de pesos (\$4'000.000) que llevaban para pagar la nómina de los empleados de una obra de construcción en el municipio de Guarne; luego, los obligaron a ir a la casa de Juan Camilo para percatarse dónde vivían, y les dijeron que si los denunciaban, matarían a la familia de éste último; le manifestaron a Mariano de Jesús, que les diera su número celular porque tenían que realizar el traspaso de la motocicleta que le acababan de quitar, para lo cual debía ir al día siguiente, 13 de marzo, a las 05:00 a.m., al lugar donde lo habían despojado de la motocicleta.

Se consignó que Mariano de Jesús cumplió la cita, por temor a que le hicieran algo a la familia de su amigo, llegando al lugar siendo las 06:00 a.m. y allí se encontraban tres sujetos; uno le dijo que ya no iban a hacer el traspaso porque la moto se había perdido, pero que regresara a las 6:00 p.m. de ese mismo día, para de todas formas hacer el traspaso, motivo por el cual, se dirigió a la SIJIN MEVAL donde formuló la denuncia.

Igualmente se anotó, que el día 18 de marzo de 2020, el señor Mariano de Jesús, recibió una llamada del abonado celular 3012063694 y le indicaron que para devolverle la motocicleta debía entregar \$2'000.000 en el lugar donde le quitaron el rodante, otorgándole un plazo hasta el 20 de marzo, por lo que el 19 de marzo se dirigió al Gaula Militar con sede en la Cuarta Brigada, y siendo las 03:30 p.m., cuando se encontraba denunciando lo sucedido, recibió otra llamada del mismo número; Mariano indicó que solo tenía un millón

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

de pesos (\$1´000.000) para que le devolvieran la moto, le respondieron que lo llamarían en treinta minutos, y siendo las 04:10 p.m. recibió nueva llamada del mismo número, y le dijeron que eso es muy poco, que diera un millón setecientos mil pesos (\$1´700.000), acordando finalmente un primer pago de un millón (\$1´000.000) y que los presuntos autores le mostrarían un video del rodante con todas sus partes, determinando para el efecto el almacén Éxito de la carrera 80.

Mariano de Jesús, en compañía de un investigador del CTI, se desplazó al lugar en un vehículo tipo taxi de uso oficial, y estando allí descendió del rodante y se desplazó a las escaleras eléctricas de acceso al Éxito de la 80, donde, siendo aproximadamente las 05:00 p.m., llegó una motocicleta con dos ocupantes, sin placa ni tapas, la cual estacionaron en el parqueadero del establecimiento, de ella se bajó quien la conducía, permaneciendo en su puesto el acompañante; al acercarse donde se encontraba la víctima, le mostró el video que llevaba en un celular donde aparecía la motocicleta que le habían hurtado el 12 de marzo de 2020, por lo que luego de intercambiar palabras, la víctima entregó el paquete que simulaba contener el millón de pesos (\$´1.000.000), el que el presunto extorsionista guardó en el interior de su pantaloneta, se dirigió a la motocicleta donde lo esperaba su acompañante, y cuando procedían a salir del parqueadero, son capturados en situación de flagrancia, identificándose como **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA**, y el menor de edad J.A.R.P.

Se plasmó, que luego de las capturas, en entrevistas rendidas por las presuntas víctimas, reconocieron al mayor de

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

edad, como la persona que les quitó los cuatro millones (\$4.000.000) y respecto al menor, indicaron que los despojó de las llaves de la motocicleta.

### **DESARROLLO PROCESAL**

Por tales hechos, el veinte (20) de marzo de dos mil veinte, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura de **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**. Acto seguido se le formuló imputación por los delitos de hurto calificado y agravado, extorsión agravada en la modalidad tentada y uso de menores de edad para la comisión de delitos, sin que aceptara su responsabilidad por tales conductas.

El delegado del ente acusador solicitó imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, a lo que accedió el despacho.

El fiscal a cargo del asunto presentó escrito de acusación en contra de **PIEDRAHITA PALACIO**, señalándolo como presunto responsable de los delitos que le fueron imputados, actuación que correspondió por reparto al Juez Doce Penal del Circuito de Medellín.

En diligencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), luego de despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad presentada por la defensa, el delegado de la

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

fiscalía formuló acusación en contra de **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

En diligencias del diecinueve (19) de octubre, dieciocho (18) de noviembre y quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), la defensa anunció que pretendían llegar a un preacuerdo con la Fiscalía, solicitando el aplazamiento de las dos primeras sesiones, a efectos de indemnizar a la víctima, sin embargo, en la última fecha afirmó que la familia del procesado le retiró el apoyo por lo que no había indemnización. Acto seguido el defensor de confianza renunció al poder otorgado por el enjuiciado y éste anunció que no tenía recursos para nombrar otro abogado por lo que petitionó la asignación de uno de la Defensoría.

El nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), cuando procedía la realización de la audiencia preparatoria, en el curso de las solicitudes probatorias de la Fiscalía, el defensor público asignado, informó que su representado deseaba aceptar los cargos, manifestación avalada por el juez. Acto seguido se realizó la audiencia de individualización de la pena.

El seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dio lectura a la sentencia. Acto seguido, el delegado fiscal solicitó la adición de la providencia en punto específico a la motocicleta incautada.

En audiencia del veintisiete (27) de los mismos mes y año, el despacho decidió no decretar el comiso de la

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

motocicleta y el celular incautados; decisión contra la cual el delegado del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, en punto específico a no dejar a disposición de la Unidad de Extinción de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta.

### **DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juez Doce Penal de Circuito de Medellín, acorde a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 906 de 2004, adicionó la sentencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de no ordenar el comiso definitivo de la motocicleta y el celular incautados y que fueran utilizados por **PIEDRAHITA PALACIO** en la comisión de las conductas punibles.

Para el efecto, argumentó, que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 82 del C.P.P. como quiera que, conforme al historial del tránsito del Municipio de Envigado, el acusado no aparece como propietario, en tanto desde el 28 de abril de 2010, se profirió resolución en la que se determinó que el rodante pertenece a persona indeterminada,

En virtud de ello, refirió que como quiera que no se estableció con la información aportada por la Fiscalía, que **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**, es el propietario de la moto utilizada por él para delinquir, no es procedente ordenar el comiso a favor del Estado.

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

Por tanto, precisó, del hecho que la moto fuera hallada por la Policía en poder del penalmente responsable, no puede seguirse que la moto le pertenezca. Igual situación, se presenta con el teléfono celular marca Huawei color negro, IMEI 869531023711686, con línea 3012063694, del cual se realizaron las llamadas extorsivas, en tanto no se demostró por la Fiscalía que fuera propiedad del penalmente responsable.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro de la audiencia de adición a la sentencia llevada a cabo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el delegado del Ministerio Público interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de primera instancia de no ordenar el comiso definitivo de la motocicleta que fuera utilizada por **PIEDRAHITA PALACIO** en la comisión de las conductas punibles.

Dice el recurrente que su inconformidad no se refiere a que no se haya decretado el comiso, en tanto que, al no ser los bienes de propiedad del procesado, esto no es procedente de conformidad con el artículo 82 del C.P.P.; sin embargo, la decisión del *A quo* posibilitaría la solicitud de devolución de la motocicleta por el ciudadano en la medida que el bien estaba con medida cautelar con fines de comiso y en la decisión de fondo se debe indicar si se decreta el mismo o se ordena la devolución.

Por ello, sostiene que, si bien no se reúnen los presupuestos para el comiso de la moto, eventualmente están dadas algunas de las causales establecidas por la ley de extinción de dominio,



**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

para extinguirlo respecto a esa motocicleta con la cual se perpetró la conducta punible.

En consecuencia, solicita que se modifique la decisión de primera instancia, y que la moto sea puesta a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía, para que se inicie el proceso correspondiente.

## **PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES**

### **DELEGADO DE LA FISCALÍA**

Adujo que comparte el planteamiento del Ministerio Público, en el entendido que en la Unidad de Extinción de Dominio se llevan procedimientos tendientes a verificar lo pertinente, donde se puede aclarar el actual propietario del bien. Y si bien el procesado manifestó no querer reclamar los bienes tampoco adujo cómo los consiguió.

Aunado a ello, sostuvo que en la eventualidad que la fiscalía pueda establecer la existencia de un tercero de buena fe, el término para modificar la sentencia se encuentra regulado en la ley.

### **APODERADO DE VÍCTIMAS**

Solicitó confirmar la decisión de primera instancia pues el defensor manifestó que su prohijado no piensa hacer reclamos frente a los bienes.

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

## **DEFENSOR**

Peticionó confirmar la decisión de primera instancia, en tanto la fiscalía en la audiencia del 447 debió solicitar el comiso de la motocicleta y aportar los elementos probatorios para demostrar la propiedad del bien, sin embargo, no lo hizo, por lo que, si aparece un tercero de buena fe, no se puede cerrar la posibilidad de la devolución.

## **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, adscrito ese despacho a este Distrito Judicial.

Este evento se ajusta a los lineamientos esbozados y ello otorga, por tanto, competencia a esta Sala de decisión para desatar la impugnación interpuesta por el delegado del Ministerio Público.

Es límite de nuestra intervención, de acuerdo con las técnicas del recurso de apelación, los temas propuestos por el impugnante. Hay sustentación para que sea viable el estudio del asunto.

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

La controversia recae en concreto, no respecto a la negativa del funcionario de primera instancia de decretar el comiso definitivo de la motocicleta y el celular que le fue incautado a **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**, sino sobre no haberse ordenado que la moto de placas BFY-40B fuera dejada a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, tal y como lo reclama el censor.

En resumen, el problema jurídico propuesto a la Sala por el recurrente puede sintetizarse en este sencillo interrogante:

¿Es procedente, en este evento, dejar a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta y el celular que fueron incautados a **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO** ?

Para dar respuesta al mismo, iniciemos nuestro análisis afirmando que no hay discusión alguna en este proceso respecto a que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), el señor **PIEDRAHITA PALACIO** fue aprehendido, a eso de las cinco de la tarde, cuando se disponía a salir, en compañía de un adolescente, a bordo de la motocicleta de placas BFY40B, del parqueadero del Éxito de La 80, luego de que le reclamara a Mariano de Jesús Galarcio Mercado, la supuesta suma de \$1.000.000 que le exigía para devolverle la moto que le habían hurtado el doce (12) de ese mes y año.

Tampoco existe discusión que, a la víctima, le realizaron diversas llamadas del número celular 3012063694,

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

con el fin de que le entregara a **PIEDRAHITA PALACIO**, la suma de dinero que reclamaba por la devolución del rodante y precisamente al momento de la captura, se incautó el teléfono celular marca Huawei con IMEI 869531023711686 con línea 3012063694.

Así, no queda duda que esos elementos fueron utilizados para la comisión del delito contra el patrimonio económico (extorsión agravada en la modalidad tentada), por lo que la motocicleta fue inmovilizada por los agentes del orden y se realizó acta de incautación respecto al celular ya referenciado.

Ahora bien, al verificar los anexos que obran en el expediente digital, se estableció que en audiencia del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), celebrada ante la Juez Segunda Penal Municipal Para Adolescentes de Medellín, con funciones de control de garantías, en el SPOA **05001 60 01250 2020 00442**, que se adelanta en contra del adolescente J.A.R.P. se decretó la legalidad de la incautación de la motocicleta de placas BFY 40B, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

En tales condiciones, creemos que el pronunciamiento definitivo sobre dicho bien, debió o debe proferirse en el proceso con radicado **05001 60 01250 2020 00442**, en tanto fue en ese en el que se decretó la legalidad de la incautación con fines de comiso, y no en el radicado 05001 60 99156 2020 00084, que se tramitó en el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, desconociéndose además, si en ese asunto se emitió algún pronunciamiento por parte del adolescente J.A.R.P, respecto a la propiedad del bien.

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

En vista de lo anterior, aunque el delegado de la Fiscalía General de la Nación, ante el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, aportó una serie de elementos demostrativos relativos a la situación legal de la motocicleta objeto de la incautación y con ellos se pudo evidenciar, que existe resolución emitida por la Secretaría de Transito de Envigado, del 28 de abril de 2010, mediante la cual se aprobó el traslado a persona indeterminada, y por tanto en este asunto no se tiene certeza del actual propietario del bien; desconoce esta Sala, si en el proceso adelantado ante la jurisdicción penal para adolescentes, se determinó si el joven J.A.R.P., ostenta el derecho real de dominio sobre el aparato, es decir, si aquel reconoció ser propietario de aquel.

Los anteriores hechos, todos debidamente acreditados, nos permiten arribar a la conclusión que se debe confirmar la decisión de primera instancia de no decretar el comiso de la motocicleta, no por las razones esgrimidas por el A quo, sino porque la legalización de la incautación con fines de comiso se realizó en el SPOA **05001 60 01250 2020 00442**, ante la jurisdicción penal especial para adolescentes; desconociéndose sí allí el menor involucrado en los hechos se manifestó respecto a la propiedad del bien.

Lo anterior, por cuanto dice, textualmente, el artículo 82 de la ley 906 de 2004:

**“ARTÍCULO 82. PROCEDENCIA.** El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos."

Luego entonces, si se repara en los requisitos que exige la norma para que sea viable el comiso definitivo de los bienes o recursos involucrados en conductas punibles, podrá advertirse que el primero de ellos es que aquellos sean propiedad del responsable penalmente, elemento que en este evento desconoce esta Sala, respecto al adolescente J.A.R.P, en tanto si bien se estableció que el enjuiciado en este asunto, **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**, no ostentaba la propiedad ni tenía ningún interés en el rodante conforme a la manifestación del defensor público, no se tiene la misma certeza respecto al adolescente, en tanto desconocemos si en el otro trámite se acreditó que la motocicleta en cuestión pertenezca al menor o a un tercero que pueda eventualmente actuar en dicho trámite.

Estas son las razones, para que considere la Sala que, no es posible acceder a poner a disposición de la Unidad

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación la motocicleta de placas BFY-40B, conforme a lo previsto en el artículo 16 numeral 5° de la ley 1708 de 2014 (Ley de extinción de dominio), y por tanto debe ser confirmada la decisión emitida por el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, pero por las razones esgrimidas en precedencia.

No obstante lo anterior, respecto al celular marca Huawei con IMEI 869531023711686 con línea 3012063694 , se evidencia conforme al acta de incautación del 19 de marzo de 2020, que este fue hallado en poder de **PIEDRAHITA PALACIO**, y si bien no se puede ordenar el comiso por las razones esgrimidas por el A quo, en tanto no se acreditó que el mismo perteneciera al enjuiciado, sí será puesto a disposición de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, para que allí se determine su destino final.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso vertical, la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), adicionada el veintisiete (27) de ese mes y año.

Se ordena, por la Sala de decisión especializada, que el celular marca Huawei con IMEI 869531023711686

**PROCESO:** 05001 60 99156 2020 00084

**DELITO:** Hurto Calificado Agravado y otros.

**PROCESADO:** **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO.**

**OBJETO:** Apelación de sentencia.

**DECISIÓN:** CONFIRMA Y ADICIONA

---

con línea 3012063694, que fuera incautado a **HERLIN SANTIAGO PIEDRAHITA PALACIO**, declarado penalmente responsable, sea dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación para que dicha entidad tramite la acción de extinción de dominio conforme a lo previsto en la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación en la forma y términos previstos en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

Quedan, partes e intervinientes, notificados en este estrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMENEZ**  
Magistrado  
- Ausente con justificación -

  
**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado